

RJ 1979\1289

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 21 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.

Elecciones: Senado: Albacete: nulidad de elección y proclamación de Senador electo.

El T. S. estimando parcialmente los recursos contencioso-electorales promovidos por P. S. O. E. y U. C. D., declara la nulidad del acuerdo de proclamación del candidato electo para el Senado don Pedro Francisco G. P., y proclama como tal a don Andrés José P. G.

El T. S. estimando parcialmente los recursos contencioso-electorales promovidos por P. S. O. E. y U. C. D., declara la nulidad del acuerdo de proclamación del candidato electo para el Senado don Pedro Francisco G. P., y proclama como tal a don Andrés José P. G.

CONSIDERANDO: Que mediante el presente recurso contencioso electoral se pretende por el Partido Socialista Obrero Español que se anule la proclamación del senador electo don Pedro Francisco G. P., perteneciente al partido Unión de Centro Democrático, realizada por el Distrito electoral de Albacete, y que en su lugar se proclame a don Andrés José P. G., apoyándose para ello en que la Junta Provincial dejó de computar los resultados producidos en las localidades de Elche de la Sierra y Tobarra, computando por el contrario los de la mesa 1.^a, Sección 4.^a, Distrito 2.^o, de Yeste, siendo que lo procedente en Derecho era tomar en consideración lo escrutado en las dos poblaciones primeramente citadas, y excluir la última.

CDO.: Que en efecto, la Junta Provincial de Albacete excluyó los resultados de Elche de la Sierra y de Tobarra tomando certeramente como base de su acuerdo el precepto contenido en el párr. 4.^o del art. 68 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 marzo, (RCL 1977\612 y NDL tabla puesta al día «Elecciones»), sobre Normas Electorales, según el cual en el caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los individuos de la mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas, y probado se halla esta duplicidad de actas en algo discrepantes, pero en manera alguna excluye la normativa vigente la posibilidad y el deber que a la Sala incumbe de analizar aquellas discordancias, particularmente en lo que afecta a su trascendencia y alcance, y en este sentido es de ver cómo en lo atinente a la localidad de Elche de la Sierra en una de las actas se atribuyen al candidato don Andrés José P. G. 181 votos y a don Gumersindo N. A. 8 votos, mientras que en la otra acta se les asignan, respectivamente, cero votos y 181 votos, datos estos últimos inequívocamente motivados por un simple error material de trasladar los 181 votos a la línea inmediata superior, error que se constata -aparte mediante la apreciación anterior- por la circunstancia de que a los demás candidatos del Partido Socialista Obrero Español, señores D. R. y S. B., se les asignan respectivamente 181 votos y 180 votos, mientras que a los compañeros de candidatura del señor N. A., pertenecientes a Coalición Democrática, señores B. y V. les correspondieron solamente 8 y 9 votos, respectivamente; a todo lo cual se suma el reconocimiento que de ese error realizaron los componentes de la Mesa, ante el Notario de Yuste don Jesús J. P., según acta de la que obra en autos copia auténtica.

CDO.: Que lo propio sucede en cuanto a las discordancias que se aprecian en las actas de la Mesa de Tobarra, esto es, que procede acoger el motivo que la prenombrada parte recurrente esgrime, ya que, de un lado, la leve discrepancia en cuanto al número de papeletas válidas, que en un acta figuran 505, mientras que en la otra aparecen 508, es un dato circunscrito exclusivamente a la votación para el Congreso de los Diputados, y lo que ha de dilucidarse ahora es lo que afecta a la votación para el Senado, punto en el que, en las repetidas actas, existe la más absoluta conformidad; sin que, de otra parte, el hecho de que en las dos actas, en el epígrafe correspondiente a «Electores de la Mesa» se anote el de cinco, cuando con toda evidencia fueron muchos más, posea trascendencia invalidatoria sino que es fácilmente explicable por el equívoco entendimiento por parte del redactor de las actas en el sentido de que se trataba de reflejar el número de electores situados en la mesa, esto es, del Presidente y acompañantes en el órgano rector de la votación.

CDO.: Que en cuanto a la localidad de Yeste, el recurso versa sobre el Distrito 2.^o, Sección 4.^a, mesa 1.^a, y en los documentos que la Sala recabó como medio de prueba resulta que las actas carecen de toda firma, acordándose en el escrutinio general no computar ninguno de los resultados de las Mesas de Yeste, pero no se excluyó a la ahora cuestionada, mas es de notar que la ausencia de toda protesta en el momento del escrutinio general por la Junta Electoral Provincial, veda a la parte afectada su ulterior invocación, y, consecuentemente al Tribunal adentrarse en el examen de este punto.

CDO.: Que el partido Unión de Centro Democrático deduce a su vez recurso contencioso electoral, a pesar del éxito obtenido por su candidato, con la pretensión de que se computen los resultados de la Mesa de Golosalvo y se excluyan los de una de Albacete, postura procesal que puede ser admitida en tanto en cuanto deducido a su vez recurso por otro partido competidor, y con el que discute un puesto en el Senado, puede depender la solución final que la Sala decrete de los criterios que acepte en cuanto a nulidad o validez de los resultados de otras Mesas, siendo no ya lógico, sino por supuesto lícito, que la Sala examine en su caso situaciones más o menos similares que

las denunciadas de contrario, y que pueden favorecer a la parte opuesta.

CDO.: Que la nimiedad en la discrepancia de las actas del municipio de Golosalvo abona pareja solución a la patrocinada en cuanto a Elche de la Sierra y Tobarra, ya que la diferencia no es otra que reflejar en una 100 votos válidos, uno nulo y uno en blanco, y en la otra acta 102 votos válidos, uno nulo y uno inválido.

CDO.: Que en lo atinente a Albacete, mesa 2.^a, Sección 10.^a, Distrito 7.^o, se constata que al candidato del Partido Comunista de España don José G. U. le fueron computados 15 votos, atemperándose la Junta Provincial a lo consignado en letra en el acta, a pesar de que el dato en guarismos se elevaba a 158, sin que sea menester adentrarse a dilucidar lo certero o no de ese criterio provincial, porque todo ello no afecta más que a un tercer candidato, perteneciente a partido político diverso de los que ahora contienden, y, respecto de éstos, ningún alcance o trascendencia puede tener la ratificación o la rectificación de lo proclamado por la Junta Provincial.

CDO.: Que consecuentemente a cuanto queda expuesto, los resultados de la proclamación realizada por la Junta Electoral Provincial de Albacete, con estimación parcial de los recursos contencioso electorales motivadores de los presentes autos, deben rectificarse en el sentido de computar en favor del candidato del Partido Socialista Obrero Español, don Andrés José P. G. 181 votos, escrutados en la Mesa de Elche de la Sierra y 247 en la de Tobarra, más 32 de Golosalvo; en favor del candidato de Unión de Centro Democrático don Pedro Francisco G.P., respectivamente, por las tres precitadas localidades, 52 votos, 123 votos y 56 votos, con lo que resultan unos totales provinciales de 64.052 votos para el señor P. y 63.981 votos para el señor G. P., con las consecuencias a todos ellos inherentes, y sin que este último pueda desplazar a don Francisco R. R., ya que también incrementa sus votos con los procedentes de las tres citadas localidades, totaliza 64.034 votos.

CDO.: Que es improcedente la imposición de costas, atendidos los pronunciamientos de esta sentencia, y lo dispuesto en el núm. 7.^o del art. 73 del Real Decreto Ley sobre Normas Electorales.